



Informe nº registro DG-SSJJ: 309/2021

Vista la solicitud de informe jurídico realizada por el Secretario General Técnico del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales que ha tenido entrada con fecha 14 de junio de 2021 sobre el "**Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Estructura, Composición y Funcionamiento del Observatorio Aragonés contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión e Identidad de Género**", tengo el honor de informar en los siguientes términos:

Primero. – Competencia de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia para emitir Informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica. En el presente caso, el informe tiene carácter preceptivo.

Segundo. - Competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para intervenir en la materia que es objeto del proyecto de Decreto.

Lo primero de todo que debemos exponer es que la razón de existencia del presente proyecto de Decreto radica en la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo artículo 5 crea el Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género, previendo que su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente, autorizando la Disposición Adicional Quinta al Gobierno de Aragón para el citado desarrollo reglamentario.



Por ello, en cuanto a las competencias materiales en la materia que subyace de fondo, al ser de carácter extraordinariamente transversal, nos remitimos a lo dispuesto en el informe que este Centro Directivo emitió sobre la citada Ley, así como a lo dispuesto en la propia parte expositiva del proyecto remitido.

Así pues, el Proyecto de Decreto puede subsumirse dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, y dentro de la misma, conforme al Decreto 24/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, artículo 1.a), que atribuye a dicho Departamento la propuesta y ejecución de las directrices del Gobierno de Aragón sobre la acción social que comprende la protección de las distintas modalidades de familia, infancia, personas mayores, personas con discapacidad, integración de inmigrantes, cooperación para el desarrollo con los países más desfavorecidos, políticas de igualdad social, juventud, menores, y protección y defensa de consumidores y usuarios. Y de manera más específica, el artículo 15 del mismo encomienda a la Dirección General de Igualdad y Familias las funciones en materia de igualdad de trato y no discriminación (entre otras, el impulso y desarrollo de la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y no discriminación en las políticas públicas sectoriales; el diseño, planificación, programación y coordinación de las actuaciones y medidas que, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, contribuyan a la promoción de la igualdad de trato y la no discriminación y la colaboración con otras comunidades autónomas y entidades públicas y privadas; la formulación de iniciativas y actividades de sensibilización social, formación, participación y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de trato y la no discriminación de personas; y el apoyo administrativo al Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género).

Tercero. - Procedimiento de elaboración

En cuanto se trata de una disposición de carácter general, deberá ajustarse a lo establecido en la Sección 2ª del Capítulo III del Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. Dado que como vamos a exponer a continuación,



se trata de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (que se produjo el 23 de febrero de 2021), no resulta de aplicación la misma, ya que conforme a su Disposición transitoria primera, los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de esta ley se registrarán por la normativa conforme a la cual se iniciaron.

Así pues, vamos a analizar la documentación exigible en este procedimiento:

A) Consta Orden de 11-11-2020 de la Consejera del citado Departamento, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del citado Decreto. Concretamente se dicta a la luz del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los artículos 10 y 47 de la citada Ley 2/2009, de 11 de mayo, éste último atribuye a los miembros del Gobierno la iniciativa para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y del artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que exige la existencia de un acto formal que inicie el procedimiento de oficio.

B) En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 49.1 de la Ley 2/2009, se ha conferido trámite de audiencia a los Departamentos del Gobierno de Aragón, a través de sus Secretarías Generales Técnicas y a las entidades que pueden formar parte del propio Observatorio Aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género. A estos efectos, consta Resolución de 15-1-21, de la Directora General de Igualdad y Familias por la que se determinan las entidades a las que se otorga período de audiencia.

Y por otra parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 133.1, contempla la sustanciación de una consulta pública con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, en una previsión que es básica, según confirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo y, por tanto, aplicable en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. En el caso concreto consta que se ha realizado dicha consulta en el Certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana de 24-9-20 (conforme al Acuerdo de 26 de febrero de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que se han dictado nuevas instrucciones sobre dicha consulta pública previa en el



procedimiento de elaboración normativa a través de su publicación en el Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Aragón). Consta Orden de 19-1-21 de la Consejera del citado Departamento por la que se somete a información pública el citado proyecto.

Se recuerda que deberá seguir dándose cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse por la Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Consta informe de la Directora General de Igualdad y Familias sobre las alegaciones y observaciones recibidas, de fecha 24-3-21, el cual se da por reproducido en aras de la brevedad.

C) Además, al presente Proyecto de Decreto se acompaña de Memoria justificativa de 25-11-20, de la Directora General de Igualdad y Familias, en cumplimiento del artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, según el cual *“El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación”*.

Observamos que no se ha incorporado una memoria económica independiente, sino que esta memoria justificativa comprende un somero apartado denominado memoria económica, en el que concluye que este proyecto no conlleva incremento del gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario en curso o de cualquier ejercicio posterior.

Sin embargo, como suele recordarse en los informes emitidos por la Dirección General de Servicios Jurídicos respecto a los proyectos normativos sometidos a su consideración (de hecho, así se les puso de manifiesto en el informe emitido en relación a la Ley de la que trae



causa este proyecto), el Consejo Consultivo de Aragón y anteriormente la Comisión Jurídica Asesora, han señalado reiteradamente que la estimación del coste que puede llevar aparejada cualquier actuación pública es una exigencia elemental del buen gobierno. Y por ello, la memoria económica que exige la Ley 2/2009 debe contener una estimación lo más precisa posible del coste a que dará lugar la disposición determinando tanto el coste como su forma de financiación, con independencia de si se va a producir o no un incremento del gasto.

Y más teniendo en cuenta que, aunque la Disposición adicional primera dice que la puesta en funcionamiento del Observatorio no podrá suponer incremento en definitiva de gasto, lo cierto es que no dice nada al respecto una vez que haya sido puesto en funcionamiento, por el funcionamiento en si mismo, máxime cuando el artículo 18 prevé que el Pleno y los Grupos de Trabajo del Observatorio podrán contar con la colaboración de personas expertas por razón de la naturaleza de las materias a tratar, designadas por la Presidencia o por los grupos de trabajo, que asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto, sin que se aclare en el articulado si dicha asistencia puede suponer algún gasto.

D) Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, no consta entre la documentación remitida Informe preceptivo de fecha 5 de julio de 2021, de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 13 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021.

E) Consta informe de la Secretaría General Técnica del Departamento citado, de fecha 21-5-21, de conformidad con el artículo 50.1. a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón que establece que los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, deberán ser sometidos preceptivamente, entre otros, al informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

F) Consta informe de fecha 25-11-20 de evaluación sobre el impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género del proyecto, de la Directora de Igualdad y Familias, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y



Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. No consta como tal una memoria explicativa de igualdad, si bien es cierto que a lo largo de este informe se tiene en cuenta el análisis de la misma.

G) No se ha incorporado informe de impacto por razón de discapacidad, exigible conforme al artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

H) Será preceptivo el Informe del Consejo Consultivo de Aragón, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo y el artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

Cuarto.- En cuanto al contenido del proyecto:

1) Desde el punto de vista formal:

El presente proyecto de Orden, en tanto será objeto de publicación en el BOA, ha de adecuarse a las Directrices de Técnica Normativa (DTN), aprobadas mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia.

Dichas Directrices, a pesar de ser meras recomendaciones e instrucciones, elevan la calidad técnica de las normas en beneficio de la seguridad jurídica, principio consagrado en el artículo 9.3 CE. Se trata de una herramienta que permite elaborar las disposiciones con una sistemática semejante y ayuda a utilizar un lenguaje correcto facilitando su mejor comprensión por los ciudadanos.

En consecuencia, podemos realizar las siguientes observaciones, conforme a las siguientes Directrices:

-DTN 11: En la parte expositiva...*En todo caso, deben evitarse las exhortaciones, las declaraciones didácticas, las frases laudatorias y otras manifestaciones análogas.* Por lo que se recomienda revisar el último párrafo de la página 2 del proyecto.



-DTN 13: En la parte expositiva: deberá completarse la referencia a los informes evacuados, conforme a lo manifestado en cuanto a la documentación del presente proyecto.

-DTN 14: En cuanto a la fórmula aprobatoria: después de hacer referencia a la previa deliberación del Gobierno en su reunión de la fecha de aprobación...El párrafo se cierra con una coma.

-DTN 73: la redacción del artículo único debe seguir la fórmula de la Directriz: “Se aprueba el reglamento/los estatutos de..., cuyo texto se incluye a continuación.”, por lo que debe modificarse la redacción dada al artículo único.

-DTN 43: ...la norma aprobatoria ha de contener un artículo único y las disposiciones de la parte final que procedan, a lo que seguirá –introducida por una frase como “se inserta a continuación”, o similar- la versión literal del texto normativo aprobado, con su propia estructura de artículos (y sus agrupamientos y subdivisiones) y complementado, en su caso, por los anexos.

-DTN 53: *La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, debe incluir el título completo de la norma: tipo, número y año (con los cuatro dígitos) separados por barra inclinada, fecha y nombre separados por comas. En las posteriores ocasiones se citará en forma abreviada (tipo, número, año y fecha). Por lo que debe revisarse el proyecto entero en este sentido.*

-DTN 39: debe observarse en la Disposición final única sobre la entrada en vigor, la fórmula prevista en la misma en cuanto a la entrada en vigor: “*La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón (y no al día siguiente de su publicación)”.*

II) Desde el punto de vista material:

Hay que partir de la regulación legal del Observatorio en la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, para examinar la adecuación del proyecto al mismo.



-Artículo 5. Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género.

1. Se crea el Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGTBI, en el que estarán representadas las entidades LGTBI y las asociaciones de padres y madres de los mismos, de todas las zonas del territorio aragonés, que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de Aragón y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGTBI.

2. El Observatorio dependerá del organismo o dirección general competente en materia de derechos de las personas LGTBI.

3. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente, garantizando la presencia de las entidades LGTBI más representativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las Administraciones públicas aragonesas con competencias directamente relacionadas con la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI en Aragón, los agentes sociales más representativos, colegios profesionales, asociaciones profesionales y entidades sociales que operan en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como la Universidad de Zaragoza.

4. Las funciones del Observatorio serán las siguientes:

a) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGTBI y formular recomendaciones al respecto a la Administración pública.

b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.



d) *Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGTBI.*

e) *Las demás que correspondan al carácter consultivo del Observatorio y sean definidas reglamentariamente.*

5. *El Observatorio elaborará un informe anual sobre la situación del colectivo LGTBI en Aragón en el que, asimismo, se evaluará el grado de cumplimiento de la presente Ley y el impacto social de la misma. El informe anual que se elabore será presentado públicamente a la sociedad aragonesa y, asimismo, será remitido a las Cortes de Aragón y al Justicia de Aragón.*

6. *Corresponde al departamento competente en materia de no discriminación de personas LGTBI prestar la asistencia técnica y administrativa necesarias para el funcionamiento del Observatorio.*

-El artículo 10.2 de la citada ley dice sobre el Observatorio:

2. *El Gobierno de Aragón realizará actuaciones de promoción y defensa de los derechos de las personas LGTBI, realizando a tal efecto campañas de sensibilización a la sociedad en general, y al tejido empresarial en particular, tendentes a lograr su plena igualdad y su acceso al mercado de trabajo y al resto de servicios, derechos y prestaciones en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía. Para estas actuaciones se ha de contar con las organizaciones LGTBI y el Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género.*

-El artículo 17.6 de la citada ley dice:

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con el Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad



de género, diseñará y aplicará medidas de prevención de la violencia laboral contra el colectivo LGTBI en el ámbito de la función pública.

Y el párrafo 7 de dicho artículo:

7. Reglamentariamente, se aprobará un plan contra la discriminación en el ámbito laboral, público y privado, que contemple medidas de igualdad y no discriminación, así como medidas de difusión e información de los derechos de las personas LGTBI. Dicho plan deberá ser participativo y contará con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como con las organizaciones LGTBI y el Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género.

- El artículo 19.2 de la Ley prevé:

"2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón elaborará un plan integral sobre educación y diversidad LGTBI en Aragón... Dicho plan tendrá que ser elaborado de forma participativa, contando con las organizaciones LGTBI y el Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género".

Pues bien, podemos realizar las siguientes observaciones:

-artículo 2.1: después de nombrar a las entidades LGTBI con sede en Aragón, falta incluir a "*las asociaciones de padres y madres de los mismos*", conforme dispone el artículo 5.1 de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, además de añadir que se trata de las entidades LGTBI "*más representativas*", conforme dispone el artículo 5.3 de la citada Ley.

-artículo 2.2: añadir "*del Departamento*" detrás de "General", en consonancia con lo previsto en el artículo 5.6 de la citada Ley.



-**artículo 2.3:** su ubicación sistemática correspondería más bien en el artículo 14 del Reglamento, que trata sobre el régimen de funcionamiento precisamente. Por ello se recomienda eliminar este párrafo 3 del artículo 2, e incardinarlo en el artículo 14 como párrafo 1 (y mover consecuentemente la numeración de los restantes párrafos del artículo 14).

-**artículo 3:** la redacción de la finalidad del mismo es confusa, mezclándose con las funciones a desempeñar. Se recomienda clarificar su redacción.

-**artículo 4.1.a):** el artículo 5.4.a) de la citada Ley no recoge “proponer” la realización de estudios, sino directamente encomienda al Observatorio la función de que sea él mismo el que realice los estudios (“realizar estudios). Por lo que debe adaptarse a la Ley la redacción de este párrafo.

-**artículo 4.1. b):** el artículo 5.1.b) de la citada Ley no recoge la previsión de las familias. En relación con esto, podemos hacer una observación común para todo el texto propuesto, y es que se introduce indiscriminadamente el término de familias, o familiares, o por el contrario, no se introduce. Por ello, debe revisarse el conjunto del texto en este sentido.

-**artículo 4.1. d):** el artículo 5.4. d) de la Ley citada, dice *instancias*, no *instituciones*, por lo que debe corregirse.

-**artículo 4.1. f):** el artículo 10.2 de la citada Ley, otorga la competencia para realizar las actuaciones que recoge este párrafo f) al Gobierno de Aragón, contando éste con el Observatorio para estas actuaciones, pero la Ley no da competencia al Observatorio para promoverlas. Es decir, la iniciativa no parece poder partir del Observatorio, sino que éste solo participara si lo inicia el Gobierno de Aragón (por otra parte, bastante indefinido el sujeto en la Ley), por lo que debe modificarse la redacción de este artículo.

- **artículo 4.1.j):** la Ley no otorga competencia al Observatorio para proponer modificaciones normativas, y por otra parte, no queda claro a qué se refiere cuando dice “para el cumplimiento de lo previsto en la ley 18/2018, de 19 de abril”, por lo que debe clarificarse su redacción.



- **artículo 4.1.k):** recordamos que no se pueden asignar funciones al margen de la ley y este propio reglamento, por lo que debe modificarse su redacción.

-por otra parte, este **artículo 4** no recoge no recoge la función prevista en el artículo 5.4.d) de la Ley.

-**artículo 5:** en aras de observar la misma metodología en la semántica, se recomienda sustituir en el párrafo d) el término *institucional* por la expresión *de las instituciones públicas*; de esta manera, se utilizan los mismos términos que el artículo 9.1.1º) del Reglamento.

-**artículo 7.2.a):** se recomienda añadir "*u otra causa legal*", conforme al artículo 26.2 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, TRLACA).

-**artículo 9.1:** las vocalías ya aparecen relacionadas en el artículo 5, por lo que se recomienda sustituir la expresión *los párrafos siguientes* por la expresión *artículo 5.d) y e)*.

Por ello, se recomienda cambiar la redacción del apartado 1º) de este artículo, del siguiente modo: "*1º) Composición de la Vocalía en representación de las instituciones públicas*".

Así también, se recomienda cambiar la redacción del apartado 2º) de este artículo, del siguiente modo: "*2º) Composición de la Vocalía en representación de entidades y agentes sociales*".

-**artículo 10:** en aras de observar la misma sistemática, se recomienda seguir en el título del artículo el mismo orden que los restantes artículos anteriores (artículos 5, 9) a la hora de nombrar a las entidades y asociaciones, es decir, invertir el orden: *entidades y asociaciones*, y no *asociaciones y entidades*.

Por otra parte, sólo contiene un párrafo, por lo que debe eliminarse su numeración como 1, y además especificar en ese único párrafo a qué vocalías del artículo 9 en concreto se refiere (9.1.1º, o la que proceda).



-**artículo 11:** en primer lugar, se recomienda añadir el artículo en el que se hace referencia a estas organizaciones (artículo 9.1.2º b y c), así como clarificar su redacción, ya que, con el término *elegir* puede inducir a confusión y entenderlo como nombrar, nombramiento sobre el que entendemos tiene competencia la Presidencia del Observatorio, por la redacción dada al artículo 13 del Reglamento. Quizá sería más correcto la expresión “*proponer como vocal a la Presidencia del Observatorio*” o similar. Tampoco queda claro el procedimiento de la rotación anual ni lo que se quiere decir con la última previsión de este artículo, por lo que debe clarificarse la redacción.

-**artículo 12.2:** su contenido es más propio de una Disposición adicional, conforme a la DTN 36.c), por lo que se recomienda su reconversión.

- **artículo 12.3:** en éste se prevé que las solicitudes serán valoradas atendiendo a los criterios descritos en los artículos 10 y 11. Sin embargo, empezando por la remisión al artículo 11, en ese no se prevé ningún criterio; y en el artículo 10, se establece un máximo de 9 entidades, sin que en cambio en este artículo 12.3 se prevea las consecuencias de un posible empate en el resultado de las valoraciones tras aplicar los criterios del artículo 1º y existan más solicitantes que vacantes. Por lo que debe revisarse la redacción de este párrafo.

-**artículo 13.2:** aclarar a qué condición se refiere (Vocalía o la que proceda).

-**artículo 13.3:** la remisión al artículo 12.3 no es correcta, parece que se debería referir al artículo 12.4. La última previsión de este párrafo debe clarificarse, en consonancia con el régimen de cese, y especialmente lo previsto en el art.13.2 del Reglamento.

- **artículo 14.2:** a efectos de válida constitución, debe tenerse en cuenta en su caso lo dispuesto en el artículo 31.d) TRLACA y artículo 17.2.2 de la Ley 40/15 (que es básico), por lo que se recomienda revisar su redacción.

-**artículo 14.3:** resulta reiterativo, ya que la misma previsión ya es contenida en el artículo 2.2 del Reglamento. Por lo que se recomienda su supresión.



-artículo 15.4 segundo párrafo: clarificar la redacción, pues no se entiende a que supuesto se puede referir con *disparidad*, ni a que se refiere con la remisión al *conjunto* del Observatorio (si Pleno, o qué).

-artículo 15.5: añadir después de recogerán, la expresión “*en Acta*”.

-artículo 16.3: seguir la misma metodología para nombrar al Pleno (primera letra con mayúscula). En general, y al hilo de esta observación, se recomienda una relectura del texto para eliminar estas discordancias gramaticales allá donde sea necesario.

-artículo 17: dado que se refiere y regula el último órgano que compone el Observatorio (según artículo 5), por sistemática, debe estar ubicado tras los artículos que regulan el resto de órganos, en concreto, detrás del artículo 11 –que se refiere a la Vocalías en representación de agentes sociales-. Por lo que deberán modificarse el número de los restantes artículos correlativamente. No tiene lógica sistemática intercalar entre el penúltimo órgano y el último relacionado en el artículo 5, otras cuestiones reguladas en los actuales artículos 12 a 16, para luego abordar en el actual 17 el último órgano -Secretaría- de manera descolgada.

-artículo 17.1: por otra parte, en el párrafo primero de este artículo resulta reiterativo volver a recoger “*con voz, pero sin voto*”, ya que se recoge en este mismo artículo en el párrafo 2.d), por lo que se recomienda suprimirlo.

-artículo 17.2.c): sustituir *los acuerdos* por *las actas*, para dar cumplimiento al artículo 28.3 TRLACA.

-artículo 18: sólo contiene un párrafo, por lo que debe eliminarse su numeración como 1.

-Disposición adicional tercera: se recomienda en el título decir “*comunicaciones*”, en plural, en consonancia con el contenido de la propia disposición, que utiliza el plural.

-Disposición transitoria única: su contenido no responde a la finalidad de las disposiciones transitorias conforme a la DTN 37, ya que no trata de facilitar ningún tránsito a ningún nuevo régimen jurídico, sino que parece responder más bien al contenido de una disposición adicional, conforme a la DTN 36.c).



Este es mi dictamen que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL DEPARTAMENTO DE CIUDADANIA Y
DERECHOS SOCIALES**